Valledupar, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA.
DEMANDADO: RUTH MERY, STEFANYA y OLGA MERCEDES ARAUJO MENDOZA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN: 2000134089001-2021-00290-00.

Estudiada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10, artículo 84-1-2 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 87 *ejusdem.*

   - De acuerdo con el artículo 87 ibídem, cuando se demande en procesos declarativos o ejecutivos, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados, aún cuando sean hijos comunes, y herederos indeterminados del causante. En el presente asunto, no dirige la demanda contra JUAN DAVID ARAUJO CARRASCAL.
   - Dirige la demanda contra RUTH MERY, STEFANYA y OLGA MERCEDES ARAUJO MENDOZA sin invocar la calidad en la que intervendrán en el presente asunto, de la misma manera lo hace respecto de herederos indeterminados.
   - Debe señalar el domicilio de los herederos determinados, concepto que difiere del de residencia.

2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

   - En el primer hecho hace referencia a la conformación de sociedad marital de hecho entre los señores DAYANA ISABEL CARRASCAL

VEGA y EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA, figura jurídica que no corresponde a los supuestos fácticos planteados y a la acción promovida, se trata de Unión Marital de Hecho referente a la convivencia y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, para hacer mención a los efectos patrimoniales surgidos con ocasión a la unión marital.

- No expresa si se inició proceso de sucesión del extinto EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (inc. 1º art. 87 in fine ibídem).
- No informa sobre la existencia de herederos determinados diferentes a los hijos comunes.

3. Artículo 82-10 C- G del P., en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- No señala los correos electrónicos de los herederos determinados donde recibirán las notificaciones, tampoco afirma la demandante, en calidad de interesada (no el apoderado judicial), bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de los demandados corresponde a la dirección digital utilizada por ellos, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes o en su defecto, que los desconoce o los demandado no tiene dirección electrónica.

4. Artículo 84-1 C. G. del P.

- Confiere poder para demandar a RUTH MERY, STEFANYA y OLGA MERCEDES ARAUJO MENDOZA sin invocar la calidad en la que intervendrán en el presente asunto, de la misma manera lo hace respecto de herederos indeterminados.

5. Artículo 84-2 *ejusdem.*

- No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de defunción del señor EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA (Q.E.P.D).
- No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los demandados RUTH MERY, STEFANYA y OLGA MERCEDES ARAUJO MENDOZA (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de

agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

- Solicita decreto de medida cautelar sobre el bien objeto de gananciales, sin embargo, no acredita la titularidad del bien en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, con el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora SORANY ELENA SIERRA BORDETH, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DAYANA ISABEL CARRASCAL VEGA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87bf90fae888258b3f95d6df3f0b68a61ff5b38139a8b0bcf0b9b08521a2fffe

Documento generado en 14/01/2022 11:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica